



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL expediente N° 21545-23989/16

VISTO el expediente N° 21545-23989/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 50 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0449-003833 labrada el 16 de noviembre de 2016, a **HAMMERSMARK S.A. (CUIT N° 30-71441796-3)**, en el establecimiento sito en Hipólito Irigoyen N° 2270 de la localidad de General Pacheco, partido de Tigre, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84; ramo: Servicios relacionados con la salud humana; por violación a los artículos 42 al 44, 57, 58, 76, 80, 98, 138 al 141, 160, 172, 175, 176, 183 al 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8 incisos "a" y "b" y 9 incisos "d", "g", "j" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; y a la Resolución MTSS N° 523/95;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT N° 0449-003703;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento que luce a fojas 54/55, la parte infraccionada se presenta a fojas 1/ 2 del alcance 1 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en oportunidad de presentar su descargo la parte sumariada manifiesta haber dado cumplimiento con los puntos objeto de infracción, acompañando prueba documental en copias simples, siendo dable destacar que no corresponde meritar la misma, en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36° del decreto ley 7647/70, que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos*

por oficial público o autoridad competente.";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... *no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la ley 10.149...*" (Trib. Trab. N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que asimismo, cabe mencionar que la documental agregada resulta ser de fecha posterior al labrado del acta de infracción, por lo que no logra desvirtuar las imputaciones que se le enrostran, ya que debe tenerse en cuenta que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que sumado a lo señalado, la prueba acompañada consistente en copias simples de registro fotográfico, tampoco resulta apta por sí sola para desvirtuar las infracciones que se le imputan al sumariado, ya que no es posible comprobar su autenticidad o legitimidad, siendo carga de la sumariada la mencionada acreditación. A mayor abundamiento, nuestro Máximo Tribunal ha dispuesto que: "*la parte que intenta valerse de este medio probatorio debe proponer, subsidiariamente, la práctica de otros*" (ob. cit. p. 471), "*entre los que destaca la pericia técnica*" (Morello y otros. "Códigos...", cit. p. 389). (Suprema Corte de Justicia, C. 118.649, "Stratico, Fabián Ezequiel contra 'Ferroviás S.A.'. Daños y perjuicios". Fallo del 1 de junio de 2016.);

Que conforme lo señalado, cabe ingresar en el análisis de los puntos infraccionados;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal en materia del uso de elementos de protección personal, riesgo eléctrico, prevención de lesiones, manejo manual de carga, prevención de incendios, uso de extintores (Artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587; artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados (Artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto N° 351/79), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no proveer de agua para el consumo e higiene de los trabajadores según cantidad (Artículos 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587; artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 20) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano (Artículos 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587; artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79, Resolución MTSS N° 523/95), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación

ante una emergencia -no coloco planos de evacuación por sectores- (Artículo 9° inciso "j" de la Ley N° 19.587, artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto N° 351/79), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego -no presenta estudio de carga de fuego- (Artículos 9° inciso "g" de la Ley N° 19.587; Artículos 175, 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto N° 351/79) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar ni registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas (Artículo 9° inciso "d" de la Ley N° 19.587; Artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia (Artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cien (100) trabajadores;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no presentar registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna -calderas, compresores-; medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión -nuevas o existentes-, prueba hidráulica (Artículos 138 al 141 del Anexo I del Decreto N° 351/79) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 53) del acta de infracción se labra por no reparar techos y mamposterías en sector cocina (artículos 42 al 44 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587) encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0449-003833, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a cien (100) trabajadores y la empresa ocupa un total de ciento un (101) empleados;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **HAMMERSMARK S.A. (CUIT N° 30-71441796-3)** una multa de **PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 12.216.960.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 42 al 44, 57, 58, 76, 80, 98, 138 al 141, 160, 172, 175, 176, 183 al 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8 incisos “a” y “b” y 9 incisos “d”, “g”, “j” y “k” de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución MTSS N° 523/95.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.